



## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**Resolución 989/2018**

**RESOL-2018-989-APN-SSN#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-45376291-APN-GA#SSN, los Puntos 7, 30 y 35 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme el Artículo 20 inciso 15 de la Ley N° 25.246, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN resulta sujeto obligado en el marco de dicha norma.

Que a los fines de cumplir con la función primaria de este Organismo prevista en la Ley N° 20.091 y con las obligaciones impuestas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en virtud de lo estatuido por la citada Ley N° 25.246, resulta necesario readecuar los trámites previstos en el Punto 7 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.).

Que dicha modificación se propone con el fin de agilizar y optimizar los mismos, en miras de garantizar el cumplimiento de los objetivos que inspiraron el dictado de la mentada Ley N° 20.091.

Que la Resolución General AFIP N° 3952 de fecha 3 de noviembre de 2016 establece en su Artículo 1° que “Los sujetos indicados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, excepto los detallados en su inciso 17, deberán abstenerse de requerir a sus clientes las declaraciones juradas de impuestos nacionales que presenten ante esta Administración Federal, a efectos de asegurar la correcta aplicación del instituto del secreto fiscal previsto en el Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de prevenir que dichos sujetos puedan quedar incurso en la pena prevista por el Artículo 157 del Código Penal, ante una eventual divulgación de dicha información, tal como lo contempla el cuarto párrafo del mencionado artículo de la Ley de Procedimiento Tributario.”

Que el Punto 7.1.2 del R.G.A.A. exige la presentación de “fotocopias certificadas de las declaraciones juradas de los últimos TRES (3) años presentadas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) por los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y de aquellos que los sustituyan o complementen, en caso de que se trate de los sujetos obligados a los tributos, con los correspondientes comprobantes de presentación, o declaración jurada de que no es un sujeto alcanzado”.





Que en ese marco, resulta necesario armonizar los alcances de dicha normativa a efectos de evitar que la misma colisione con normas dictadas sobre la materia por otros Órganos de la Administración Pública Nacional.

Que en idéntica inteligencia, resulta menester reformular la dinámica de los trámites de transferencia de acciones y aportes de capital previstos en el Punto 7.3. del R.G.A.A., según el cual se requiere la conformidad previa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en orden al perfeccionamiento de los aludidos trámites.

Que la experiencia indica que tal requisito se traduce en un ritualismo formal que atenta y se contrapone con la celeridad y transparencia que requiere la dinámica societaria del mercado asegurador.

Que la dinámica del mercado plantea la necesidad de iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del asegurado y de los sujetos controlados en lo atinente al ejercicio de la actividad.

Que en el entendimiento de que los sujetos alcanzados por la norma son entidades técnica y jurídicamente calificadas, la oportunidad del control puede diferirse a una instancia ulterior al referido perfeccionamiento de las operaciones en examen.

Que en dicho orden de ideas, se establece un plazo determinado y razonable para el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, bajo apercibimiento de adoptarse las sanciones de ley.

Que por su parte, los Puntos 30.2.1. inciso j), 35.2. inciso h), 35.14.1.4. inciso f) y 35.14.2.4. inciso f) del R.G.A.A. establecen una serie de limitaciones en materia de Determinación del Capital Computable, Política y Procedimientos de Inversiones y Estado de Cobertura.

Que las restricciones inherentes a las normas en examen no guardan correlato con los principios de transparencia y celeridad que impulsa el Organismo.

Que a más de lo expuesto, las limitaciones en cuestión podrían resultar contrarias a los fines buscados por la Ley N° 20.091 y a los principios de liquidez, rentabilidad y garantía previstos en la mentada norma, al frustrar operaciones que favorecen la solvencia de las entidades aseguradoras.

Que las operatorias citadas de ningún modo deben vulnerar los principios establecidos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, Artículo 271 y siguientes.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros ha tomado la intervención que corresponde al ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que las Gerencias Técnica y Normativa y de Evaluación han tomado intervención en las presentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.



Que el Artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091 confiere facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el apartado I) del inciso a) del Punto 7.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“I) Deberá satisfacer los recaudos dispuestos en el formulario que se acompaña como “Anexo del punto 7.1.2. inc. a) apartado I)” que revestirá el carácter de declaración jurada, formulada por ante escribano público, quien dará testimonio de que ha cotejado la documental respaldatoria. Se agregarán las constancias de presentación de las declaraciones juradas de los últimos TRES (3) años presentadas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) por los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y de aquellos que los sustituyan o complementen, en caso de que se trate de los sujetos obligados a los tributos, con los correspondientes comprobantes de presentación, o declaración jurada de que no es un sujeto alcanzado.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Punto 7.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“7.3. Transferencia de acciones y aportes de capital.

Dentro de los DIEZ (10) días de efectuada la transferencia de acciones en los términos del Artículo 215 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y/o el aporte de capital, la entidad deberá acreditar:

- a) En el supuesto de transferencia de acciones: Las características de la operación, indicando cantidad de acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación, condiciones de pago y copia certificada de la foja correspondiente del Libro de Registro de Accionistas o equivalente, según el tipo societario, donde conste la operación.
- b) Para el supuesto de aportes deberá indicar el tipo y valuación del mismo.
- c) Deberá presentar respecto de los adquirentes o aportantes la misma información exigida en el Punto 7.1.2. inciso a) o 7.1.2. inciso b), según corresponda a personas físicas o jurídicas, respectivamente.

En caso de que el aportante o adquirente ya revistiese tal calidad, solo debe presentar la información y documentación prevista en los puntos 7.1.2. a) II y la Declaración Jurada correspondiente al origen y licitud de fondos según Anexo del Punto 7.1.2. inciso a) apartado VI formulario 1 o 7.1.2.b) II, según corresponda.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Punto 30.2.1. inciso j) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el



siguiente:

“j) Los préstamos que no cuenten con garantía hipotecaria o prendaria y, aquellos que de poseer dichas garantías excedan el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de los rubros “Deudas con Asegurados”, “Deudas con Reaseguradores”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.”.

ARTÍCULO 4°.- Elimínense el inciso h) del Punto 35.2., el inciso f) del Punto 35.14.1.4. y el inciso f) del Punto 35.14.2.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndese a la Coordinación de Evaluación Normativa de la Gerencia Técnica y Normativa el reordenamiento de los incisos de los Puntos 35.2., 35.14.1.4. y 35.14.2.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, y la revisión del citado cuerpo normativo en orden a la actualización del mismo a instancias de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Alberto Pazo

e. 02/10/2018 N° 73013/18 v. 02/10/2018

**Fecha de publicación 02/10/2018**

